

Radicación: 180014004003202100141
Accionante: OLIVER BLANCO SANCHEZ
Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETA

ASUNTO: FALLO PRIMERA INSTANCIA - ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OLIVER BLANCO SANCHEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER
DERECHOS: PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO
RADICACIÓN: N° 2021-00141-00

Florencia Caquetá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **OLIVER BLANCO SANCHEZ** contra la **ALCALDIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER** por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición, Dignidad Humana y Mínimo Vital.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Expone el accionante en su escrito de tutela, lo siguiente:

“(...)Señor juez llevo algún tiempo pidiendo la anulación de un comparendo N° 54405000000018941844 del 01 de febrero del 2018 hecho en la ciudad de Bogotá por foto multa reclamando lo que la corte constitucional nos ha dicho de que dichas multas son ilegales por cuanto tiene que visualizarse la cara de la persona de quien va manejado el vehículo, para mi caso en particular dicho vehículo se encontraba parqueado según ellos en un lugar prohibido, no conforme con no anular dicho comparendo, les pedí me hicieran llegar copia de la respectiva notificación donde estuviera plasmada mi firma clara y legible, lo cual hacen pero en ningún momento aparece ni mi firma ni mi dirección de residencia ante estas dos situaciones su señoría acudo a usted para que el comparendo nuevo N° 54405000000018941844 del 01 de febrero del 2018 sea anulado en virtud de que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, ya que hasta la fecha no ha sido posible a pesar de tener la ley a mi favor. (...)”.

Radicación: 180014004003202100141
Accionante: OLIVER BLANCO SANCHEZ
Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTRO

LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE:

Solicita la accionante lo siguiente:

"(...) 1. SE ORDENE a la ALCALDIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS, MINISTERIO DE TRANSPORTE en plazo máximo de 48 la eliminación del comparendo N° 5440500000018941844 del 01 de febrero del 2018 realizado por foto multa en virtud de la violación al debido proceso.

2. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados. (...)"

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela, correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2021 y corriendo traslado a las accionadas, para ejercer su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS:

LA ALCALDIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, contestó el requerimiento del despacho informando que la presente acción de tutela se presenta por presunta vulneración de derechos fundamentales por parte del instituto de tránsito y transporte de Los Patios, la cual es una entidad descentralizada de la alcaldía, con autonomía propia y por tanto quien debe dar una respuesta a lo solicitado por el accionante, razón por la cual ellos corrieron traslado a dicha entidad para que hiciera lo pertinente.

Finalmente, solicita esta accionada que sea excluida de responsabilidad por no existir violación de derecho fundamental alguno generado por ellos.

Por Su parte, EL INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, informó lo siguiente:

"(...) A LOS HECHOS

1. No me consta, que se demuestre. Es importante señalar que como lo advierte el señor OLIVER BLANCO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1117234757, "...llevo pidiendo la anulación del comparando No. 5440500000018941844 del 01 de febrero de 2018 hecho en la ciudad de Bogotá por foto multa..." el accionante debe dirigirse a la autoridad de tránsito de esa ciudad para gestionar su petición, dado que el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios no tiene jurisdicción en la ciudad que cita el accionante.

Radicación: 180014004003202100141
Accionante: OLIVER BLANCO SANCHEZ
Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTRO
A LAS PRETENCIONES

1. En este sentido es improcedente acceder a la pretensión de "...la eliminación del comparendo No. 54405000000018941844 del 01 de febrero de 2018...", por cuanto, no se ha causado ningún agravio injustificado, puesto que el procedimiento realizado en su contra con respecto a las aludidas ordenes de comparendos cumplen con los principios de legalidad contemplados en: Ley 769 de 2002, Ley 1843 de 2017, Ley 1437 de 2011, Decreto 019 de 2012, Ley 1383 de 2010, Ley 1693 de 2013 y acuerdo No. 045 de diciembre 14 de 1998 suscrito por el honorable concejo municipal de Los Patios..

Asimismo, No es procede en virtud que el proceso contravencional llevado a cabo contra el señor OLIVER BLANCO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1117234757, motivado por la orden de comparendo No. 54405000000018941844 del 01 de febrero de 2018, ya concluyo con la emisión de acto administrativo definitivo el cual pone fin a la actuación administrativa esto es la Resolución Sancionatoria No. 70259 del 12 de Junio de 2018, contra la cual no habiéndose presentado recurso alguno dentro de los términos previstos, quedo en firme y debidamente ejecutoriada, la cual presta merito ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, siendo procedente remitirla al área de cartera y cobro coactivo.

Resulta significativo señalar que la Corte Constitucional sentencia T - 061 de 2002: Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, señaló lo siguiente:

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REQUISITOS GEENERALES DE FORMA.

Inicialmente debe señalarse que este despacho es competente para conocer el presente asunto en virtud del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 Decreto ibídem).

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expesos requisitos, de

Radicación: 180014004003202100141

Accionante: OLIVER BLANCO SANCHEZ

Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTRO

particulares. Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

En relación a la temeridad dentro de la acción de tutela la H. Corte Constitucional dentro de la sentencia T-001 de 2016 manifestó lo siguiente:

“LA TEMERIDAD EN LOS PROCESOS DE TUTELA

3.4.1. Consideraciones generales

“Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”

“Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38^[11], previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:”

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

“En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política^[12]; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.”

“La sentencia T-009 de 2000^[13] describió, la actuación temeraria como”:

“(…) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.”^[14] En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte^[15] como aquella que supone una “actitud torticera”,^[16] que “delata un

Radicación: 180014004003202100141

Accionante: OLIVER BLANCO SANCHEZ

Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTRO

propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa",[\[17\]](#) que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción",[\[18\]](#) o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".[\[19\]](#)

"Esta Corporación ha sido recurrente al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una forma de abuso del derecho, verbi gratia, en la Sentencia T-1215 de 2003[\[20\]](#) se expresó:"

*"(...) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, **asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela**"[\[21\]](#). (Negritas fuera de texto).*

"Por lo tanto, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones; en la sentencia citada anteriormente la Corte precisó que una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso. La Corte expresó:"

*(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, **la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.**"[\[22\]](#) (Negritas fuera de texto).*

"Ahora, al hacerse el análisis minucioso que la Corte ha exigido en reiterados pronunciamientos, como el anteriormente citado, el Juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, "siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones"[\[23\]](#); (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"[\[24\]](#); (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"[\[25\]](#); o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia"[\[26\]](#)"[\[27\]](#).

Radicación: 180014004003202100141

Accionante: OLIVER BLANCO SANCHEZ

Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTRO

“La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas[28]. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación:”

(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico.[29] (Negritas fuera de texto).

“Sin embargo, en sentencia T- 1103 de 2005[30] se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar[31]:”

“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.”

“(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.”

“(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.”

“(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional

Radicación: 180014004003202100141

Accionante: OLIVER BLANCO SANCHEZ

Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTRO

tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado[\[32\]](#) la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

"Esta Corporación también ha señalado que el Juez constitucional no solo tiene la obligación de rechazar las acciones de tutela cuando se presente multiplicidad en su ejercicio, sino que además ésta facultado para imponer sanciones pecuniarias a los responsables[\[33\]](#), bien sea condenando al peticionario al pago de costas, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 [\[34\]](#), o dando aplicación a la multa de diez (10) o (20) salarios mínimos mensuales a los que se refieren los artículos 80[\[35\]](#) y 81[\[36\]](#) del Código General del Proceso, siempre y cuando su comportamiento se base en móviles o motivos manifiéstame contrarios a la moralidad procesal[\[37\]](#)."

"No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda "1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional."[\[38\]](#)

"Respecto a la no existencia de temeridad a pesar de la multiplicidad de acciones de tutela, esta Corte[\[39\]](#) ha señalado:"

"(C)oncluye la Sala que, en los procesos de tutela, cuando en un mismo asunto se han presentado sucesivas solicitudes de amparo, se pueden presentar situaciones en las que hay cosa juzgada y temeridad, como cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; otras en las que hay cosa juzgada, pero no temeridad, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando, de buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada de que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, y, finalmente, casos en los cuales hay temeridad, pero no cosa juzgada, lo que acontece cuando se presenta simultaneidad entre dos o más

Radicación: 180014004003202100141
Accionante: OLIVER BLANCO SANCHEZ
Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTRO
solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido."

"En conclusión, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe."

PROBLEMA JURIDICO.

De conformidad a lo expuesto, deberá determinar el despacho si las partes accionadas, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad y al trabajo de la señora LUZ STELLA CONTA y de todos los beneficiarios del "programa ventanilla de servicios empresariales en el marco de la ruta Florencia emprende, contenido en el acuerdo de voluntad entre GFA CONSULTING GROUP Y El Municipio De Florencia".

EL CASO CONCRETO.

Una vez revisados y analizados, los aspectos generales de la Acción de tutela y la postura adoptada por el último organismo de cierre en materia constitucional, resulta imperioso descender al caso objeto de estudio, en el que el accionante, impetró acción de tutela a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad humana y mínimo vital.

Seria del caso proceder a la verificación de los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional para acceder a la protección de los derechos fundamentales que reclama el señor OLIVER BLANCO SANCHEZ, sino fuera porque el accionado, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, informa que el actor, ya presento una acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, manifestaciones que fueron corroboradas por la secretaria de este despacho judicial, procediendo a requerir al mencionado despacho, quienes remitieron escrito de tutela y fallo de la misma.

Revisado en forma detallada el expediente, se advierte de la respuesta de las accionadas que el accionante ya había presentado una acción de tutela con los mismos hechos, pretensiones y partes, la cual fu repartida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Radicación: 180014004003202100141

Accionante: OLIVER BLANCO SANCHEZ

Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTRO

Florencia, Caquetá, motivo por el cual se configura este trámite como una actuación temeraria por parte del actor.

Ahora bien, respecto de la sanción que se debe imponer a las personas que actúan temerariamente, en el presente caso se estaría ante la constitución de una tutela temeraria, si no fuera porque la Corte Constitucional ha establecido unas causales justificantes que excluyen la temeridad, tal y como se observa en el presente caso.

Es así, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 622/2011, indica que si se reúnen todos los requisitos que configuran la temeridad, se debe observar que la segunda acción de tutela no se encuentre dentro de una circunstancia que haga valedera su presentación, para solo denegar la solicitud que ella contenga.

Frente a ello, se tiene que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estipula la actuación temeraria bajo los siguientes parámetros:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

“El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se puede observar del texto de la norma arriba enunciada, la temeridad se presenta cuando la segunda acción de tutela se interpone sin motivo expresamente justificado.

Entonces, si bien es cierto que la temeridad se presenta bajo los presupuesto de haber presentado dos acciones de tutela por los mismos hechos, igualdad de accionantes y accionados, que se presente el mismo objeto y la misma causa pretendi, también se debe tener en cuenta que la valoración de esta circunstancia no se debe tomar a la ligera, pues el legislador al consagrar el mecanismo de la Acción Constitucional de la tutela, fue muy acucioso en disponer que esta no debe tener ninguna formalidad o requisito especial, por cuanto la misma va destinada a resguardar los derechos fundamentales de las personas en general, de ahí sobreviene su informalidad.

Lo anterior da lugar a deducir que al tener cualquier persona la facultad de presentar una acción de tutela, no se exige conocimientos extensivos en derecho ni de normas que regulen la misma.

Radicación: 180014004003202100141
Accionante: OLIVER BLANCO SANCHEZ
Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTRO

De los hechos expuestos en la presente acción, se entrevé que el actor no es una profesional del derecho, deduciéndose así que no cuenta con un grado de entendimiento suficiente para comprender la magnitud de una actuación temeraria en un procedimiento judicial.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se procederá a negar la presente acción de tutela, impetrada por el señor OLIVER BLANCO SANCHEZ en contra de LA ALCALDIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, así como abstenerse de emitir sanción en contra del accionante.

Conforme a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR TEMERARIA la acción de tutela, presentada por el señor **OLIVER BLANCO SANCHEZ** en contra de **LA ALCALDIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb1032b5c670fbbb3ed7c2bfc4922351a1858a2eb03c61e3f13cce94b70f790**

Documento generado en 12/11/2021 09:09:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>